

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Entidades de gestión colectiva. Legitimación.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Perú

**ORGANISMO:** Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

**FECHA:** 7-2-2006

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto digitalizado de la Resolución, cortesía del INDECOPI.

**OTROS DATOS:** Resolución 0163-2006/TPI-INDECOPI

### SUMARIO:

*“... el derecho que tienen las sociedades de gestión colectiva de administrar, representar y defender los derechos de autor, dentro o fuera de un proceso judicial o administrativo, son facultades otorgadas por la Ley, y para su ejercicio válido sólo deben presentar sus estatutos y contar con la autorización de la Oficina de Derechos de Autor previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley”.*

*“Cabe precisar que, dada la naturaleza y funciones que debe cumplir la sociedad de gestión colectiva, dicha sociedad está autorizada a realizar el cobro de los derechos de autor por el uso de las obras. Ello no significa que dicha sociedad tenga fines de lucro, ya que el dinero recaudado es distribuido o entregado a los autores cuyas obras fueron utilizadas, después de haberse deducido los correspondientes gastos administrativos”.*

*“Es así como el artículo 45 de la Decisión 351 – regulado en el artículo 153 inciso i) del Decreto Legislativo 822 – señala que la autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva se concederá siempre que cumpla, entre otros requisitos, con obligarse a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos los gastos”.*

*“El artículo 48 de la referida Decisión – regulado en el artículo 153 inciso e) del Decreto Legislativo 822 – establece que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas”.*

*“El artículo 49 de la Decisión 351, concordado con el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, señala que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Este artículo recoge una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva a fin de facilitar su labor de defensa de los derechos de los autores que administra”.*

*“De acuerdo a ello, se presume que la sociedad de gestión colectiva cuenta con la autorización de los autores que dice representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias para la defensa de los derechos de autor”.*

*“Debe precisarse que, en caso de autores extranjeros, para la aplicación de esta presunción a favor de la sociedad de gestión colectiva nacional, sólo es necesaria la existencia de un contrato de representación entre dicha sociedad con la sociedad de gestión colectiva del país del cual proviene el autor, no siendo exigible la presentación del contrato del autor extranjero con la sociedad extranjera”.*

*“De acuerdo con el artículo 50 de la Decisión 351, los contratos de representación, a fin de surtir efectos frente a terceros, deberán ser inscritos por la sociedad de gestión colectiva en la oficina nacional competente”.*

*“Sin embargo, esta presunción ... admite prueba en contrario. En tal sentido, para que no se aplique la presunción, el denunciado debe demostrar que la sociedad no representa al autor de la obra o probar que dicho autor no se encuentra adscrito a la sociedad de gestión colectiva extranjera con la cual la sociedad de gestión colectiva nacional tiene el contrato de representación, entre otros supuestos”.*

*“Cabe agregar que el artículo 147 del Decreto Legislativo 822 añade a lo establecido en la Decisión 351 que la sociedad de gestión colectiva podrá hacer valer los derechos confiados a su administración en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que sus estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos le han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares”.*

*“La presunción antes mencionada es acorde con los principios de economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Decisión 351 y por los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

**COMENTARIO:** Existe la tendencia abrumadoramente mayoritaria en la legislación comparada iberoamericana a disponer que las entidades de administración colectiva están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. La pregunta que surge es si para los efectos de esa legitimación las sociedades de gestión están obligadas a acreditar, en cada acción intentada contra los usuarios, la representación que ejercen sobre todas y cada una de las obras, prestaciones o producciones que conforman su repertorio y acerca de todos y cada uno de los titulares de los respectivos derechos, pues una interpretación semejante conduciría a suponer que los derechos de autores, artistas y productores serían de imposible cumplimiento, ya que a su vez también resultaría imposible una prueba de tal naturaleza sobre catálogos integrados por centenares de miles de bienes intelectuales y de un sinnúmero de titulares. Los antecedentes de esa legitimación en América Latina proceden de la ley española cuando señala que *“... a los efectos establecidos en el artículo 503 de la Ley de enjuiciamiento civil, la entidad de gestión estará obligada a aportar al proceso copia de sus estatutos, así como certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado podrá oponer exclusivamente, acreditándolo debidamente, la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo, o el pago de la remuneración correspondiente”.* Al adoptarse el sistema en las leyes de varios países de América Latina se han producido algunas variantes, pues una primera

fórmula señala que la legitimación a las entidades de gestión se reconoce “en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras” (hemos destacado), siendo la frase resaltada la que resulta un agregado sin precedentes que la inspiraran, aunque existen documentos que explican su incorporación <sup>1</sup>. Dicho agregado no puede interpretarse en el sentido de que la sociedad actuante deba probar, por ejemplo, la autoría y la titularidad de los derechos sobre cada una de las obras nacionales y extranjeras administradas, lo que resultaría absurdo, entre otras cosas, porque los contratos con las sociedades del exterior no detallan obras sino que se confían repertorios, y las licencias no exclusivas que otorgan las entidades de gestión tienen también por objeto repertorios y no obras individualmente consideradas, salvo casos de excepción. Con mayor razón esa es la interpretación correcta cuando las leyes nacionales, en una segunda fórmula, omiten cualquier referencia a la prueba de la afiliación, a la representación de cada una de las obras o a los contratos celebrados con las entidades extranjeras. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

## TEXTO COMPLETO:

### I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de agosto del 2004, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC (Perú) interpuso denuncia por infracción a la legislación sobre derecho de autor contra la Asociación Club Departamental Apurímac, en su calidad de conductora y responsable solidaria, por la comunicación pública de obras, sin contar con la debida autorización. Sostuvo que:

(i) El local de la denunciada es utilizado por los socios, por terceros y por la propia denunciada para realizar actividades diversas, en los que se hace uso del repertorio musical protegido.

(ii) Mediante carta de fecha 16 de julio del 2004, la denunciada puso en conocimiento de la recurrente el listado de obras que utilizaría en un evento que realizaría al día siguiente. Sin embargo, no cumplió con lo informado, tal como quedó constatado por la Policía Fiscal, que dejó constatación del uso de repertorio variado que no estaba contenido en el listado antes mencionado.

(iii) La denunciada tiene pleno conocimiento de su obligación de cumplir con lo dispuesto en Ley sobre Derechos de Autor, en atención a las comunicaciones enviadas por su institución.

(iv) Sin perjuicio de lo expuesto, la denunciada también ha incurrido en otra infracción, actuar como sociedad de gestión, al efectuar cobros directos por concepto de derechos de autor a los usuarios que hacen uso de sus instalaciones, conforme se acredita del pre contrato suscrito con el señor Miguel Mansilla Carlos Prado, el cual adjuntan.

(v) Por otro lado, la denunciada ha venido insistiendo en aceptar los pagos que los usuarios de sus instalaciones hacen a SAYCOPE, cuando desde el año 2001, se les ha comunicado oportunamente la situación ilegal de dicha institución.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar lo expuesto. Asimismo, solicitó a la Oficina de Derechos de Autor que:

- Dikte la medida cautelar consistente en el cese inmediato de la actividad ilícita que la denunciada viene cometiendo en perjuicio de su institución.
- Ordene a la denunciada que cumpla con presentar copia de los contratos de alquiler del local desde el año 1996, suscritos con terceros y socios, en virtud a los eventos llevados a cabo, según el listado que han adjuntado.
- Ordene a la denunciada a reconocer los montos devengados de los eventos realizados ascendentes a la suma de S/. 27 300,00 nuevos soles, así como los intereses legales ascendentes a la suma de S/. 26 959,48 nuevos soles y gastos legales ascendentes a la suma de S/. 500,00 nuevos soles.

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: “Derecho de Autor”. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Caracas, 1998. Tomo II, pp. 729-734.

Mediante proveído de fecha 13 de octubre del 2004, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia interpuesta. Asimismo, ordenó el cese de la actividad ilícita, debiendo la denunciada abstenerse de usar las obras pertenecientes al repertorio musical de la denunciante, en tanto no acredite contar con la autorización de la misma. Por último, requirió a la denunciada que cumpla con presentar el detalle de los contratos de alquiler de su local, desde el año 1996, el importe de la taquilla (asistencia del público por venta de entradas), precio de entradas, boletaje y demás información pertinente con la finalidad de dotar a la Oficina de mayores elementos de juicio para resolver la presente denuncia, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones previstas en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 807.

Con fecha 27 de octubre del 2004, Asociación Club Departamental Apurímac absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

(i) No resultan ciertas las afirmaciones vertidas por la denunciante, en el sentido de que vienen realizando actos de comunicación pública no autorizada, ya que en todos los eventos organizados en su local y en los que se utiliza el repertorio administrado por la denunciante, los usuarios han cumplido con el pago correspondiente de dichos derechos.

(ii) Sólo no pagan los derechos a la denunciante cuando en su local se ejecutan obras musicales que pertenecen a autores cuyas composiciones o creaciones musicales no son administradas por ésta, en su mayoría provenientes de Apurímac.

(iii) Tiene legítimo interés en cumplir con uno de sus fines institucionales, a saber: "Hacer conocer y favorecer la difusión del acervo cultural, histórico, turístico, folklórico, artístico, económico y geográfico de Apurímac".

(iv) Respecto al pre – contrato presentado por la denunciante, cabe precisar que en el mismo se aprecia claramente que ninguno de los solicitantes del local han colocado su nombre en la parte que dice CLIENTE, para que tenga la formalidad de un contrato. Además, el propio Sr. Miguel Mansilla les manifestó que sus obras no eran administradas por APDAYC, motivo por el cual decidió pagar los derechos

autorales en SAYCOPE, donde es asociado.

(v) Resulta lógico que APDAYC deba velar por los derechos que le han sido encomendados, pero también es cierto que no tiene las facultades para cobrar por aquellos derechos que no lo han sido.

(vi) El evento del 17 de julio del 2004 al que se refiere la denunciante, que fuera constatado por la Policía Nacional, fue un evento folklórico que se tuvo que realizar de emergencia debido a que APDAYC pretendió aplicar una tarifa muy onerosa por la presentación de once danzas típicas regionales. Debido a ello, el señor Rodolfo Soto Bedoya improvisó un evento, presentando una factura de SAYCOPE por concepto de uso de música del folklore nacional de sus socios.

(vii) SAYCOPE les hizo llegar una copia de la Resolución Judicial N° 2 de fecha 19 de agosto de 1996, la misma que le concede una apelación con efecto suspensivo hasta que la prohibición de funcionamiento como Sociedad de Autores y Compositores se resuelva en la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema.

(viii) Luego de la expedición de la Resolución N° 187-2004/ODA-INDECOPI de fecha 21 de junio del 2004, su institución viene obligando a los usuarios de su local que paguen por los derechos de autor cuando utilizan obras administradas por APDAYC e inclusive también por aquellas que no son administradas por la denunciante.

(ix) Con fecha 19 de octubre del 2001, APDAYC les comunicó la sentencia en primera instancia contra el Sr. Manuel Acosta Ojeda, en su condición de Presidente de SAYCOPE. Al respecto, con fecha 16 de abril del 2004, pusieron en conocimiento de la denunciante la Resolución N° 29 del Juez del Segundo Juzgado Penal Provincial de Huaraz, en la que se absuelve al Sr. Manuel Acosta Ojeda por supuestos delitos cometidos en agravio de APDAYC.

(x) Respecto al pedido de la denunciante, sobre regularizar los eventos realizados en su local desde 1996, cabe precisar que dicha entidad recién se encuentra inscrita en los Registros Públicos desde el año 2000. Además, en ningún momento ésta les ha hecho llegar el repertorio de las obras musicales que administra.

*Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar lo expuesto.*

*Con fechas 3 y 10 de noviembre del 2004, Asociación Club Departamental Apurímac adjuntó medios probatorios.*

*Con fecha 24 de enero del 2005, Asociación Club Departamental Apurímac adjuntó la Relación de Autores y Compositores de Apurímac, que les autorizan la difusión y ejecución de sus obras musicales, desde el año 1995.*

*Con fecha 31 de marzo del 2005, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC manifestó lo siguiente:*

*(i) Con fecha 10 de noviembre del 2004, la denunciada presentó una relación de autores quienes señalaron haber autorizado a ésta la ejecución pública de las obras que le pertenecen. Posteriormente, con fecha 24 de enero del 2005, la denunciada volvió a presentar la misma relación de autores pero aumentando el número de la misma, lo que permite presumir que recién se encuentra recabando la autorización de los supuestos autores de las supuestas obras y géneros que, según sus afirmaciones, se ejecutaron.*

*(ii) Han acreditado en forma fehaciente, conforme se desprende de las constataciones policiales, fiscales y las planillas de obra, la ejecución de las obras que administra; a mayor abundamiento, la propia denunciada ha manifestado en sus escritos que las actividades denunciadas sí fueron realizadas, no negando en absoluto que tales actos de ejecución se llevaran a cabo.*

*(iii) La denunciada no ha cumplido con presentar los contratos suscritos con todas las personas que han realizado eventos con incidencia musical desde el año 1996, requeridos por la autoridad. En ese sentido, sólo ha presentado una lista de eventos y autores elaboradas por ella misma, que de por sí, resultan cuestionables.*

*Mediante Resolución N° 190-2005/ODA-INDECOPI de fecha 31 de agosto del 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia por infracción al derecho patrimonial de comunicación pública*

*interpuesta contra el Asociación Club Departamental Apurímac. Consideró que:*

*(i) Respecto a los contratos requeridos a la denunciada por la Oficina de Derechos de Autor, mediante proveído de fecha 13 de octubre del 2004, se advierte que se han presentado doce plantillas con información detallada de los eventos realizados en su sede desde 1996; sin embargo, el requerimiento efectuado consistía en la presentación de los contratos suscritos desde dicha fecha, por lo que corresponde aplicar una sanción por el incumplimiento de requerimiento de información.*

*(ii) La denunciante cuenta con la autorización de la Oficina para funcionar como sociedad de gestión colectiva, ejerce la representación de los autores y titulares de las obras musicales afiliados a ella y, por medio de los contratos de representación recíproca o unilateral que suscribe, la representación de los autores o titulares de las obras musicales de las sociedades y países siguientes: SOCAN, de Canadá; ASCAP, BMI y SESAC, de los Estados Unidos de Norteamérica; SACM, de México; SACAM, de Costa Rica; SAYCO, de Colombia; ACDAM, de Cuba; SACVEN, de Venezuela; UBC, de Brasil; APA, de Paraguay; AGADU, de Uruguay; SADAIC y ARGENTORES, de Argentina; SCD, de Chile; SPA, de Portugal; SGAE, de España; SACEM, de Francia; PRS, de Inglaterra; SABAM, de Bélgica; GEMA, de Alemania; SIAE, de Italia; ACUM, de Israel; AEPI, de Grecia; ZAIKS, de Polonia; STIM, de Suecia; JUSAUTOR, de Bulgaria; FILSCAP, de Filipinas; BUMA, de Holanda; BBDA, de Burkina Fasso; JASRAC, de Japón; APRA, de Australia; KODA, de Dinamarca; OSA, de la República Checa; SAYCE, de Ecuador; y SOBODAYCOM, de Bolivia.*

*(iii) En el presente caso, el 20 de marzo y 17 de julio del 2004, se llevaron a cabo dos constataciones policiales en el local del Asociación Club Departamental Apurímac. En dichas diligencias, se verificó la comunicación pública de obras musicales.*

*(iv) Con relación a los argumentos de la denunciada, en el sentido de que cuenta con legítimo derecho de cumplir con uno de sus fines institucionales, esta Oficina considera que dicho derecho no enerva la obligación de*

obtener la autorización de los titulares de los derechos o la sociedad de gestión que los representen, inclusive de los autores a los que denomina apurimeños, para la comunicación pública de sus obras musicales.

(v) Respecto al argumento de la denunciada con relación a SAYCOPE, esta Oficina considera que, si bien es cierto que ésta se encuentra constituida como una asociación civil, también lo es que no cuenta con la autorización emitida por la Oficina de Derechos de Autor para funcionar como sociedad de gestión, tal como lo establece el Decreto Legislativo 822, por lo que no puede operar como tal, careciendo de validez legal, los pagos realizados a ésta por concepto de comunicación pública.

(vi) La denunciada ha manifestado que en la mayoría de eventos realizados en su local se comunican al público obras musicales de autores de Apurímac, las cuales no son administradas por la denunciante, así como obras musicales que forman parte del folclore, para lo cual adjunta autorizaciones de trece autores; sin embargo, no ha cumplido con acreditar que en alguno de los eventos declarados se hayan comunicado efectivamente las obras de los mencionados autores.

(vii) De la revisión de las relaciones de eventos presentados por la denunciante y la denunciada, se advierte que ambos coinciden en quince fechas. Sin embargo, en la declaración de eventos presentada por la denunciante se puede apreciar que sólo en 52 de ellos se habrían comunicado al público obras musicales administradas por la denunciante.

(viii) De los documentos contables presentados por la denunciada, se aprecia que las facturas N° 0143 de fecha 31 de diciembre de 1998, N° 1005 de fecha 15 de setiembre de 2001, boletas de venta N° 1117 de fecha 9 de febrero del 2002, N° 2148 de fecha 31 de diciembre del 2003 y N° 802 de fecha 3 de octubre del 2004, emitidas por la denunciante, corresponderían a eventos realizados en las mencionadas fechas, por lo que habría acreditado que contaba con las autorizaciones respectivas.

(ix) De acuerdo a la verificación realizada por miembros de la Policía Nacional, el 17 de julio del 2004, se aprecia que en el local de la

denunciada se realizó una recepción de carácter religioso, presentando una factura de SAYCOPE N° 004-0000092. Sin embargo, al no encontrarse SAYCOPE autorizada para funcionar como sociedad de gestión colectiva. Al no haberse dejado constancia de las obras musicales ejecutadas en los mencionados eventos, la Oficina concluye que es de aplicación la presunción establecida en el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, es decir, que dichas obras musicales son administradas por la denunciante.

(x) En la constatación realizada el 20 de marzo del 2004, se dejó constancia de las obras que se comunicaban al público durante la diligencia, las cuales han sido identificadas por la denunciante como parte del repertorio que administra, por lo que la Oficina concluye que se ha acreditado que en las actividades realizadas tal día se comunicaron al público obras musicales sin contar con la debida autorización de la denunciante.

(xi) Según lo manifestado por la denunciada, en 130 eventos efectuados en su local se ejecutaron obras musicales de los 13 autores que otorgaron las autorizaciones correspondientes. Al ser una declaración de la denunciada, se considera que efectivamente dichos eventos se realizaron, pero no se ha acreditado que en ellos se utilizaran las obras de los autores mencionado por la denunciada, por lo que también resulta de aplicación la presunción del artículo 147 del Decreto Legislativo 822.

(xii) Los eventos declarados por la denunciada y en los que, según afirma, se ejecutaron obras musicales que forman parte del repertorio administrado por SAYCOPE, al no contar dicha institución con la autorización para funcionar como sociedad de gestión colectiva y al no haberse acreditado que los temas comunicados en dichos eventos no son administrados por la denunciante, también resulta de aplicación el artículo citado en el punto anterior.

(xiii) Respecto a los eventos en los que se ha declarado que no se comunicó al público obras musicales, la denunciada no ha acreditado tal afirmación, por lo que carece de fundamento dicho argumento, debiendo aplicarse para ello la presunción establecida en el artículo 147 del Decreto Legislativo 822.

(xiv) Por lo expuesto, se concluye que la

denunciada, en su calidad de conductora del Asociación Club Departamental Apurímac, es responsable de efectuar la comunicación pública de obras musicales en 339 eventos realizados en su local entre los años 1996 y 2004.

Por las consideraciones expuestas, la Oficina decidió lo siguiente:

- Impuso a la denunciada una multa ascendente a 1 UIT, por incumplimiento de requerimiento de información, así como una multa de 19,43 UIT, por la comunicación pública de obras musicales sin contar con la autorización de los titulares de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.
- Dispuso que la denunciada abone a favor de la denunciante la suma de S/. 16 031, 94, por concepto de derechos de autor devengados.
- Ordenó el pago de los costos del presente procedimiento.
- Ordenó la inscripción de la presente resolución en el Registro de Infractores a la Legislación sobre Derechos de Autor.

Con fecha 26 de setiembre del 2005, Asociación Club Departamental Apurímac interpuso recurso de apelación reiterando sus argumentos. Asimismo, manifestó que:

- (i) Es una entidad privada de derecho público sin fines de lucro cuyo objetivo es cultivar la música, el baile y los valores culturales de Apurímac. La música que se ejecuta en su local pertenece al pueblo y al folklore de Apurímac. En ese sentido, el funcionamiento de su institución debe merecer el apoyo y la protección del Estado, ya que atrae al turismo que busca lo nativo y autóctono para conocer nuestra identidad nacional; razón por la cual debe estar exento de toda obligación tributaria, con excepción de los que corresponde a la Municipalidad.
- (ii) La denunciante nunca acreditó ser titular o representar los derechos de dichas obras musicales ni del género que se trata (valeses, huayno, rock, chachachá, etc.) ni los nombres de los autores de la letra o música de las mismas, por lo tanto, no se ha probado que se

hayan lesionado los derechos que administra.

- (iii) Las obras por las que se pretende el pago no están registradas en el Indecopi, condición necesaria para ser protegidas.
- (iv) No desconocen el Decreto Legislativo 822 que contiene las facultades de INDECOPI y entidades de gestión colectiva ni el objeto de dicha ley a favor de los autores, pero lo que no reconocen es haber infringido dicha ley.
- (v) No procede el pago de costas y costos, ya que conforme se establece en el artículo 172 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no existe condena de costas en ningún procedimiento administrativo.
- (vi) En la constatación policial de fecha 17 de julio del 2004, se dejó constancia que en su local se venía comunicando al público obras musicales como: “Adiós pueblo de Ayacucho” del autor Raúl García Zárate, “La Bamba”, “Es mentiroso”. Sin embargo, la denunciante nunca acreditó quién o quiénes son los autores agraviados con la ejecución de los referidos temas. Precisó que en realidad los temas que se ejecutaron ese día fueron los huaynos “Las Bambas” cuya autoría pertenece al pueblo de Cotabambas – Apurímac y “Hombre Mentiroso” cuya autoría pertenece al pueblo de Curahuasi – Abancay – Apurímac.

Adjuntó medios probatorios a fin de acreditar lo expuesto.

Con fecha 8 de noviembre del 2005, Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC absolvió el traslado de la apelación reiterando sus argumentos. Asimismo, manifestó lo siguiente:

- (i) El pago por concepto de derechos de autor no constituye un impuesto, ni cupos, ni mucho menos son productos de extorsiones, ya que la referida obligación no es más que el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 31 y 146 del Decreto Legislativo 822.
- (ii) No es necesaria una inscripción o patente previa para el ejercicio de los derechos de autor, toda vez que desde el mismo momento de la exteriorización de la obra, el autor adquiere automáticamente todos los derechos morales y patrimoniales que el ordenamiento legal establece a favor de éste, siendo la inscripción de estos derechos meramente declarativa y no constitutiva de derechos.

(iii) Asimismo, el hecho de que el local donde se realicen los actos de comunicación pública de las obras sea de acceso restringido a un público selecto o determinado no significa que los actos que se efectúen dentro de éste no constituyan actos de comunicación pública.

(iv) La denunciada pretende desvirtuar de manera absurda la verificación policial de fecha 17 de julio del 2004, donde se constató la ejecución de temas musicales que se encuentran en pleno uso del oyente actual, por encontrarse de moda, hecho de que refutaría de plano la teoría que el usuario estuvo ejecutando obras del folklore.

(v) A todas luces, la denunciada, en una actitud por demás desafiante a la autoridad administrativa, pretende no sólo desmerecer el trabajo de la autoridad policial, sino que también busca que las infracciones incurridas en su local queden impunes, situación que va en desmedro del respeto a los derechos de autor.

(vi) La resolución impugnada no ha valorado adecuadamente la liquidación presentada; razón por la cual solicitó se reforme en ese extremo la resolución, otorgando como derechos devengados la suma establecida en la denuncia.

Con fecha 14 de diciembre del 2005, Asociación Club Departamental Apurímac manifestó lo siguiente:

(i) Los cobros arbitrarios que formula APDAYC bajo el pretexto de que cautela y recauda en dinero los supuestos derechos de autor son realmente actos de extorsión al público. En efecto, existe en INDECOPI un sin número de expedientes casi con el mismo contenido donde se constata que la denunciante extorsiona y consigue pagos indebidos recaudando sumas elevadas.

(ii) La Policía no está en capacidad necesariamente para identificar correctamente la música, temas y sus reales autores, ni tampoco tiene el conocimiento sobre las entidades internacionales ante las cuales esos autores están inscritos.

Solicitó a la Sala de Propiedad Intelectual le conceda el uso de la palabra. Mediante proveído de fecha 6 de enero del 2006, la Sala de Propiedad Intelectual denegó el uso de la

palabra solicitada.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si Asociación Club Departamental Apurímac ha infringido la legislación de Derechos de Autor.
- b) De ser el caso, pronunciarse sobre las remuneraciones devengadas y las sanciones a imponerse al Asociación Club Departamental Apurímac.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 1. Cuestión previa

Previamente a resolver el presente caso, la Sala considera oportuno hacer las siguientes precisiones:

(i) Mediante Resolución N° 190-2005/ODA-INDECOPI de fecha 31 de agosto del 2005, la Oficina de Derechos de Autor declaró fundada la presente denuncia por infracción al derecho de autor interpuesta por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) contra Asociación Club Departamental Apurímac.

(ii) Asimismo, en su parte resolutive, dispuso, entre otros aspectos: “Ordenar el pago de los costos del presente procedimiento solicitados por la denunciante”.

(iii) Sin embargo, de la revisión de los fundamentos expuestos por la Oficina en la respectiva resolución se advierte, en la página 19 de la misma, lo siguiente:

“(…) En el presente caso, al no haber acreditado la denunciante el monto correspondiente a los costos del procedimiento, la Oficina considera pertinente denegar la mencionada solicitud”.

En tal sentido, dado que la parte resolutive de la respectiva resolución resulta contradictoria con sus fundamentos, la Sala considera que la disposición tercera de la Resolución N° 190-



2005/ODA-INDECOPI de fecha 31 de agosto del 2005 debe ser enmendada por la Oficina de Derechos de Autor, en virtud a lo establecido en el artículo 14.1<sup>2</sup> de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

## 2. Legitimidad para obrar de las sociedades de gestión colectiva

Conforme lo estableció la Sala de Propiedad Intelectual en la Resolución N° 201-1998/TPI-INDECOPI de fecha 2 de marzo de 1998<sup>3</sup>, el derecho que tienen las sociedades de gestión colectiva de administrar, representar y defender los derechos de autor, dentro o fuera de un proceso judicial o administrativo, son facultades otorgadas por la Ley, y para su ejercicio válido sólo deben presentar sus estatutos y contar con la autorización de la Oficina de Derechos de Autor previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

Cabe precisar que, dada la naturaleza y funciones que debe cumplir la sociedad de gestión colectiva, dicha sociedad está autorizada a realizar el cobro de los derechos de autor por el uso de las obras. Ello no significa que dicha sociedad tenga fines de lucro, ya que

<sup>2</sup> Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

<sup>3</sup> Recaída en el expediente N° 815-96/ODA-AI sobre denuncia por infracción a la Ley de Derechos de Autor interpuesta por Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC) contra Inversiones Martín Fierro S.R.L. y Camilo León Portocarrero.

el dinero recaudado es distribuido o entregado a los autores cuyas obras fueron utilizadas, después de haberse deducido los correspondientes gastos administrativos.

Es así como el artículo 45 de la Decisión 351 – regulado en el artículo 153 inciso i) del Decreto Legislativo 822 – señala que la autorización para actuar como sociedad de gestión colectiva se concederá siempre que cumpla, entre otros requisitos, con obligarse a que las remuneraciones recaudadas no se destinen a fines distintos al de cubrir los gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones, una vez deducidos los gastos.

El artículo 48 de la referida Decisión – regulado en el artículo 153 inciso e) del Decreto Legislativo 822 – establece que las tarifas a cobrar por parte de las entidades de gestión colectiva deberán ser proporcionales a los ingresos que se obtengan con la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas o producciones fonográficas.

El artículo 49 de la Decisión 351, concordado con el artículo 147 del Decreto Legislativo 822, señala que las sociedades de gestión colectiva están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales. Este artículo recoge una presunción a favor de las sociedades de gestión colectiva a fin de facilitar su labor de defensa de los derechos de los autores que administra.

De acuerdo a ello, se presume que la sociedad de gestión colectiva cuenta con la autorización de los autores que dice representar para iniciar las acciones administrativas y judiciales que sean necesarias para la defensa de los derechos de autor.

Debe precisarse que, en caso de autores extranjeros, para la aplicación de esta presunción a favor de la sociedad de gestión colectiva nacional, sólo es necesaria la existencia de un contrato de representación entre dicha sociedad con la sociedad de gestión

*colectiva del país del cual proviene el autor, no siendo exigible la presentación del contrato del autor extranjero con la sociedad extranjera.*

*De acuerdo con el artículo 50 de la Decisión 351, los contratos de representación, a fin de surtir efectos frente a terceros, deberán ser inscritos por la sociedad de gestión colectiva en la oficina nacional competente.*

*Sin embargo, esta presunción – conforme lo estableció la Sala en la anteriormente citada Resolución N° 201-1998/TPI-INDECOPI y más recientemente en la Resolución N° 270-2002/TPI-INDECOPI de fecha 11 de marzo del 2002<sup>4</sup> – admite prueba en contrario. En tal sentido, para que no se aplique la presunción, el denunciado debe demostrar que la sociedad no representa al autor de la obra o probar que dicho autor no se encuentra adscrito a la sociedad de gestión colectiva extranjera con la cual la sociedad de gestión colectiva nacional tiene el contrato de representación, entre otros supuestos.*

*Cabe agregar que el artículo 147 del Decreto Legislativo 822 añade a lo establecido en la Decisión 351 que la sociedad de gestión colectiva podrá hacer valer los derechos confiados a su administración en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más título que sus estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos le han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.*

*La presunción antes mencionada es acorde con los principios de economía procesal y celeridad que rigen el procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 de la Decisión 351 y por los Principios del Procedimiento Administrativo establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*Al respecto, cabe precisar que actualmente la única sociedad de gestión colectiva autorizada*

*por la Oficina de Derechos de Autor, es la Asociación Peruana de Autores y Compositores (APDAYC). Cualquier otra institución que efectúe tal actividad está infringiendo la legislación en materia de derecho de autor.*

### 3. Alcances del derecho de autor

*El autor tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos que comprende facultades de orden moral y patrimonial. Está expresamente reconocido en el numeral 8) del artículo 2º de la Constitución<sup>5</sup>.*

*Cabe señalar que también gozan de ese reconocimiento constitucional: el derecho de opinión, la libertad de expresión y el derecho a la información, los que se encuentran recogidos en los numerales 3) y 4) del artículo 2º de la Constitución<sup>6</sup>, como lo están igualmente el derecho a la educación y las garantías institucionales de protección y promoción a la cultura en los artículos 2º numeral 8), 13º<sup>7</sup> y 16º<sup>8</sup>, aparte del deber de colaboración, que el último párrafo del artículo 14º<sup>9</sup> impone a los*

<sup>5</sup> 8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

<sup>6</sup> 3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

<sup>7</sup> Artículo 13º. La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

<sup>8</sup> Artículo 16º. Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados.

El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

Se da prioridad a la educación en la asignación de recursos ordinarios del Presupuesto de la República.

<sup>9</sup> Artículo 14º. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la

<sup>4</sup> Reaída en el expediente N° 1059-2001/ODA (Medida Cautelar) sobre denuncia por infracción interpuesta por Asociación Peruana de Artistas Visuales contra Empresa Editora El Comercio S.A.

medios de comunicación con relación a la educación y la formación moral y cultural. Corresponderá en consecuencia al juzgador ponderar estos derechos constitucionales, al amparo de la legislación que los desarrolla, a efectos de hacer viable el reconocimiento de los derechos que correspondan a los autores por la creación de sus obras.

### 3.1. En relación con los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11° de la Decisión 351, concordado con el artículo 22° del Decreto Legislativo 822, y comprenden, entre otros, los siguientes derechos:

#### a) Derecho de divulgación

El artículo 23° del Decreto Legislativo 822 señala:

*“Por el derecho de divulgación, corresponde al autor la facultad de decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. En el caso de mantenerse inédita, el autor podrá disponer, por testamento o por otra manifestación escrita de su voluntad, que la obra no sea publicada mientras esté en dominio privado, sin perjuicio de lo establecido en el código civil en lo referente a la divulgación de la correspondencia epistolar y las memorias. El derecho de autor a disponer que su obra se mantenga en forma anónima o seudónima, no podrá extenderse cuando ésta haya caído en el dominio público.”*

técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

**Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.**

*El autor es la única persona que tiene el derecho a divulgar su obra, sólo a él le corresponde determinar cuándo considera que su obra es lo suficientemente satisfactoria como para comunicarla y someterla al juicio del público.<sup>10</sup>*

*Atendiendo a lo expuesto, se advierte que el ejercicio de este derecho implica necesariamente que la obra aún no haya sido puesta a disposición del público, es decir, que sea inédita; o, en el caso de las obras visuales, que no se haya efectuado la comunicación pública o distribución de la obra.*

*De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 822, el ejercicio del derecho de divulgación implica más que el solo decidir si la obra es puesta a disposición del público. Al respecto, Colombet<sup>11</sup> señala que este derecho otorga al autor también la facultad de elegir los medios para divulgar su obra y el público a quien debe ser dirigida. Así, puede optar, en lugar de una divulgación total por todos los medios posibles de difusión, por una divulgación limitada, reservada a un público restringido y sólo a través de ciertos modos de expresión. Por ejemplo: un conferenciante puede decidir que la divulgación de su obra sea sólo mediante la forma oral y para el público al cual está dirigida la conferencia, en ese sentido, una comunicación por medios escritos y dirigida a todo el público lastimaría su derecho moral.*

#### b) Derecho de paternidad

*El artículo 24° del Decreto Legislativo 822, en concordancia con el literal b) del artículo 11° de la Decisión 351, señala que por el derecho de paternidad:*

*“el autor tiene el derecho de ser reconocido como tal, determinando que la obra lleve las indicaciones correspondientes y de resolverse si la divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o en forma anónima”.*

<sup>10</sup> Colombet, Claude. *Grandes Principios del derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo*, Ediciones Unesco/Cindoc, Tercera Edición, Madrid 1992, p. 47.

<sup>11</sup> Colombet (nota 9), p. 48

*Por ello, el autor, como titular originario de la obra, tiene el derecho de que se le reconozca como creador cada vez que su obra sea divulgada o exhibida, debiendo respetarse su voluntad con respecto al nombre, seudónimo o anónimo según él decida.*

*En consecuencia, el derecho de paternidad es el derecho del autor a que se reconozca su condición de creador de la obra, es decir, el derecho a que se mencione su nombre siempre ligado a ella, como él haya elegido<sup>12</sup>.*

### c) Derecho de integridad

*El artículo 25° del Decreto Legislativo 822 señala que por el derecho de integridad: “el autor tiene, incluso frente al adquirente del objeto material que contiene la obra, la facultad de oponerse a toda deformación, modificación, mutilación o alteración de la misma”.*

*Según Lipszyc, el fundamento de este derecho se “encuentra en el respeto debido a la personalidad del autor que se manifiesta en la obra y a ésta en sí misma. El autor tiene el derecho a que su pensamiento no sea modificado o desnaturalizado, y la comunidad tiene derecho a que los productos de la actividad intelectual creativa le lleguen en su auténtica expresión”.<sup>13</sup>*

*Antequera Parrilli<sup>14</sup> señala que en el atentado al derecho de integridad no es necesario que la deformación, modificación, mutilación o alteración de la obra afecte el decoro de la obra o reputación del autor; basta solamente que se dé el acto de modificación, deformación o mutilación. Es así que el autor puede oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de la obra en tanto puedan atentar contra el decoro de la obra o la reputación del autor.*

### 3.2 En relación con los derechos patrimoniales

*El autor tiene la facultad de explotar la obra en cualquier forma o bajo cualquier procedimiento, así como de obtener de ello beneficio. Las*

*modalidades de explotación se encuentran indicadas en el artículo 13° de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° del Decreto Legislativo 822, de manera ejemplificativa. Entre ellas son de destacar las referidas al derecho de reproducción y distribución.*

### a) Derecho de reproducción

*Conforme al artículo 13° inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° inciso a) del Decreto Legislativo 822, el autor tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.*

*Tradicionalmente, se ha entendido que el derecho de reproducción comprende la fijación material de una obra, de tal forma que se puedan obtener una o varias copias de la obra, de manera total o parcial.<sup>15</sup> Sin embargo, la evolución tecnológica ha ido configurando y afectando al concepto mismo de reproducción, de tal forma que hoy se incluyen dentro del concepto de reproducción las copias digitales de una obra en la memoria de un ordenador o las copias que se reproducen en la internet, lo cual ha debilitado la exigencia de corporeidad.<sup>16</sup>*

*En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del autor.*

### b) Derecho de distribución

*El artículo 13° inciso c) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31° inciso c) del Decreto Legislativo 822, dispone que el autor tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.*

*El artículo 34° del Decreto Legislativo 822 establece que la distribución:*

*“comprende la puesta a disposición del público por cualquier*

<sup>12</sup>Villalba, Carlos. El derecho moral, en: Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos para jueces y fiscales de Perú, Doc. OMPI/DA/JU/LIM/94/4 del 13.6.1994, p. 22.

<sup>13</sup>Lipszyc, Delia. Derecho de autor y derechos conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires 1993, p. 168

<sup>14</sup>Lipszyc, Delia (nota 12), p. 116

<sup>15</sup>Lipszyc, Delia (nota 12), p.179

<sup>16</sup>Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 82

medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación (...) Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas (...)."

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico o electrónico que permita su comercialización pública. El carácter físico o electrónico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público. En ese sentido, todos aquellos modos de explotación que excluyan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución.<sup>17</sup>

#### c) Derecho de comunicación pública

El artículo 15 de la Decisión 351, concordado con el artículo 2 numeral 5 del Decreto Legislativo 822, define a la comunicación pública como todo acto por el cual una o varias personas reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, por cualquier medio o procedimiento, para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, aclarándose que todo el proceso necesario y conducente a que la obra sea accesible al público constituye comunicación.

El artículo 15 de la Decisión 351, al igual que el artículo 33 del Decreto Legislativo 822, contiene una lista enunciativa de las modalidades de comunicación pública, la que comprende la comunicación de obras musicales, bien en "vivo" (es decir, con los intérpretes o ejecutantes frente al público) o a partir de soportes o grabaciones previas.

#### 4. Infracción a la Ley de Derechos de Autor

Se considera una infracción a la ley de derechos de autor cualquier vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor sobre su obra.

El artículo 37 del Decreto Legislativo 822 establece que siempre que la ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor.

Revisado lo actuado, se advierte lo siguiente:

- Según se aprecia en las actas de Constatación Policial (foja 24 y 25), con fechas 20 de marzo y 17 de julio del 2004, se realizaron dos eventos en el Asociación Club Departamental Apurímac en los que se realizó la comunicación pública de obras musicales.
- La denunciada ha manifestado que en su local, entre el año 1996 y el año 2004, se han realizado 340 eventos musicales.

De lo expuesto, se concluye que la denunciada ha realizados actos de comunicación pública de obras musicales, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Legislativo 822, debió contar con la autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los represente.

Al respecto, la denunciada señala que no en todos los eventos se ejecutaron obras que administra APDAYC. Además, sostiene que se ha cumplido con obtener la autorización de los autores cuyas obras se interpretaron o cumplieron con pagar a SAYCOPE las regalías correspondientes.

Sobre lo primero, se debe indicar que la denunciada no ha acreditado que las obras que se comunicaran públicamente en los eventos realizados en su establecimiento, y respecto a los cuales no se pagó las remuneraciones por derecho de autor, pertenecieran a los autores de quienes obtuvo las autorizaciones antes mencionadas.

<sup>17</sup> Bercovitz Rodríguez-Cano (nota 15), p. 83.

Con relación a lo manifestado por la denunciada, en el sentido que ha cumplido con pagar a SAYCOPE por las obras musicales que dicha entidad administra, debe indicarse que sólo pueden autorizar la comunicación pública de obras musicales, y recaudar el pago correspondiente, las sociedades de gestión colectiva autorizadas para tal efecto por la Oficina de Derechos de Autor, tal como lo establece el artículo 146 del Decreto Legislativo 822.

Debe precisarse que actualmente la única sociedad de gestión colectiva autorizada por la Oficina de Derechos de Autor para administrar este tipo de derechos y recaudar por los mismos, es la Asociación Peruana de Autores y Compositores - APDAYC. Cualquier otra institución que efectúe tal actividad está infringiendo la legislación en materia de derecho de autor.

Asimismo, cabe indicar que si bien en el Poder Judicial se está cuestionando la Resolución emitida por la Oficina de Derechos de Autor que denegó la inscripción de Saycope como sociedad de gestión colectiva, hasta la fecha el Órgano Jurisdiccional no ha emitido un pronunciamiento definitivo en dicho proceso.

Finalmente, cabe precisar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Legislativo 822: "El registro es meramente facultativo para los autores y sus causahabientes y no constitutivo, de manera que su omisión no perjudica el goce ni el ejercicio pleno de los derechos reconocidos y garantizados por la presente Ley." En ese sentido, no es necesario que las obras musicales que administra la denunciante se encuentren registradas para que sean protegidas por el derecho de autor.

En el presente caso, la denunciada no ha demostrado contar con la autorización correspondiente para difundir obras musicales en su local.

En virtud de lo expuesto, se determina que Asociación Club Departamental Apurímac ha infringido lo establecido en el artículo 13 inciso b) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso b) del Decreto Legislativo 822, al haber

comunicado públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.

##### 5. Remuneraciones devengadas a favor de la denunciante

El artículo 193 de Decreto Legislativo 822 establece que de ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa, la autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente.

A efectos de calcular el monto de las remuneraciones devengadas, se debe tener en cuenta las tarifas establecidas en el tarifario de la denunciante vigente al momento de devengarse la obligación.

De la revisión de lo actuado, se advierte que en el expediente no existe la información necesaria para la aplicación del tarifario a fin de fijar el monto correspondiente a las remuneraciones devengadas, puesto que se desconoce si hubo ingresos o no en cada evento, lo que determina qué tarifa aplicar. Asimismo, se desconoce la asistencia o el ingreso obtenido por ingresos. En tal sentido, se aplicará la tarifa mínima para bailes sin obtención de ingresos, siguiendo el criterio de la Primera Instancia, esto es S/. 50,26 por cada evento realizado hasta el año 1998 y de S/. 51,74 para los bailes a partir del año 2000.

Para efectos de determinar el número de eventos sobre los que se debe calcular el pago de las remuneraciones devengadas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si bien la denunciante adjuntó a su denuncia una lista de eventos que supuestamente habría realizado la denunciada no ha presentado medio probatorios que acrediten que efectivamente todos esos eventos efectivamente se realizaron. Sólo 15 de dichos eventos han sido reconocidos por la denunciada, aunque ha señalado que los derechos de las obras musicales ejecutadas los administran terceros distintos a la denunciante, pero tal afirmación no ha sido acreditada, por lo que se debe presumir que los derechos los administra APDAYC.

- Por su parte, la denunciada ha presentado una lista con 340 eventos realizados en su local, cantidad que supera el número de eventos sobre los cuales la denunciante solicita el pago de las remuneraciones devengadas. Sin embargo, en 52 de los eventos, la denunciada manifiesta que correspondía pagar a la denunciante dichas remuneraciones.

En atención a lo anterior, la Sala fijará las remuneraciones respecto a los 52 eventos antes mencionados, más los eventos señalados en la lista de la denunciante y que figuran también en la lista de la denunciada.

Año	Evento	Valor por evento	Total
1996	1	50,26	50,26
1997	3	50,26	150,78
1998	2	50,26	100,52
1999	2	50,26	100,52
2000	1	50,26	50,26
2001	15	51,74	776,1
2002	10	51,74	517,4
2003	5	51,74	310,44
2004	18	51,74	983,06

Respecto al evento realizado el 17 de julio del 2004, las remuneraciones devengadas serían las siguientes:

VUM	Asistencia	Porcentaje aplicable	Tarifa a pagar
1,99	200	24%	S/. 95

Por las consideraciones expuestas, se concluye que corresponde fijar como remuneraciones devengadas la suma de S/. 3 136,34.

## 6. Determinación de sanciones

### 6.1 Multa por infracción a la legislación sobre derecho de autor

La multa es la pena pecuniaria impuesta a la denunciada por haber infringido las normas sobre derecho de autor y derecho conexos. A la Autoridad le corresponde no sólo tutelar estos derechos sino que también difundir la importancia y el respeto de los mismos para el progreso económico y cultural de nuestra

sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

El artículo 188 del Decreto Legislativo 822 establece que las infracciones a la legislación sobre derechos de autor y derechos conexos darán lugar a la aplicación de una sanción de amonestación, multa, entre otras.

El artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que las sanciones serán determinadas de acuerdo a la gravedad de la falta, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, al perjuicio económico que hubiese causado la infracción, al provecho ilícito obtenido por el infractor y otros criterios que dependiendo de cada caso particular, considere adecuado adoptar la Oficina.

Cabe agregar que para fijar la sanción debe tenerse en consideración que la misma busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los derechos de autor de terceros.

De la revisión del expediente, se ha podido apreciar que:

- El provecho ilícito obtenido por la denunciada al realizar el acto infractor, el cual, en el presente caso, está dado por lo que se dejó de pagar por obtener la autorización para realizar la comunicación pública de obras musicales.
- No existe información para determinar si la denunciada no ha obtenido lucro directo con la comunicación pública de las obras musicales.
- Con relación a la conducta procesal, debe tenerse en cuenta que la denunciada no asistió a una de las audiencias de conciliación programadas por la Primera Instancia.
- La multa debe ser impuesta teniendo en consideración las demás sanciones impuestas por la Autoridad, a fin de evitar que las sanciones apreciadas en su conjunto resulten desproporcionadas en relación con la infracción cometida.

Por las consideraciones expuestas,  
corresponde imponer a la denunciada una  
multa de 2 UIT.

#### IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

CONFIRMAR la Resolución N° 190-2005/ODA-  
INDECOPI de fecha 31 de agosto del 2005,  
modificándola en los siguientes extremos:

Primero.- Fijar como remuneraciones  
devengadas la suma de la suma de S/. 3

136,34, la misma que deberá ser pagada  
Asociación Club Departamental Apurímac a  
favor de Asociación Peruana de Autores y  
Compositores – APDAYC.

Segundo.- Imponer a la Asociación Club  
Departamental Apurímac una multa equivalente  
a 2 UIT.

Tercero.- Dejar firme la Resolución N° 190-  
2005/ODA-INDECOPI de fecha 31 de agosto  
del 2005 en lo demás que contiene